

Expediente:  
**TJA/3<sup>a</sup>S/230/2024**

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:  
**PRESIDENTA MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y TESORERA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.**

Tercero Interesado:  
**No existe.**

Magistrada Ponente:  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:  
**EDITH VEGA CARMONA**

Área encargada del engrose:  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a seis de agosto de dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>a</sup>S/230/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **PRESIDENTA MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y TESORERA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS;** y,

#### **R E S U L T A N D O:**

##### **1.- ESCRITO DE DEMANDA.**

Mediante escrito presentado el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], promoviendo juicio de nulidad contra la PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; OFICIAL MAYOR DE AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; en la que señaló como actos reclamados:

*"A).- La omisión en que han incurrido, en razón de que no han dado debido cumplimiento al Acuerdo de Cabildo número ATM/S.EXT.LXXXVI/P.J./010/2023., publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 13 de septiembre de 2023, que me concedió pensión por jubilación como trabajadora del citado Ayuntamiento, por no cubrirme mi pensión conforme al 100% de mi último salario percibido.*

*B).- La omisión específica de no cubrir el pago de mi pensión a razón del 100% de mi último salario percibido, tal y como se ordenó en el Acuerdo de Cabildo que me concedió mi pensión por jubilación.*

*C).- La omisión de dar trámite y respuesta a mi petición de regularización del pago de mi pensión, que hice a las autoridades demandadas mediante escrito presentado con fecha 23 de enero de 2024." (sic)*

## **2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.**

Por auto de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda promovida; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo, y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades

demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

### 3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazado, por acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de OFICIAL MAYOR; y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERA MUNICIPAL, todos del AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

### 4.- PRECLUSIÓN EN LA VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al representante procesal de la parte actora realizando manifestaciones en relación al escrito de contestación de demanda.

### 5.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por auto de trece de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en el artículo 41<sup>1</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

## 6.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Previa certificación, por auto de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades responsables no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con su escrito de contestación de demanda; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

## 7.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona

---

<sup>1</sup> **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora y autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito; hecho lo anterior, se declaró cerrada la instrucción, que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

### PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis<sup>2</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

<sup>2</sup>**ARTÍCULO \*109-bis.**- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

Morelos; 1<sup>3</sup>, 4<sup>4</sup>, 16<sup>5</sup>, 18 apartado B), fracción II<sup>6</sup>, inciso a), y n), 26<sup>7</sup>, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

---

**<sup>3</sup>Artículo \*1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

**<sup>4</sup> Artículo \*4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

**<sup>5</sup> Artículo \*16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

**<sup>6</sup> Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:  
B) Competencias:

- II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:
  - a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;
- n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

**<sup>7</sup> Artículo \*26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

Administrativa del Estado de Morelos; 1<sup>8</sup>, 3<sup>9</sup>, 85<sup>10</sup>, 86<sup>11</sup>, 89<sup>12</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

---

<sup>8</sup> **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>9</sup> **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>10</sup> **Artículo \*85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

<sup>11</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

<sup>12</sup> **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las

## **SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Ahora bien, en el escrito de demanda [REDACTED]  
[REDACTED], señaló como actos reclamados:

*"A).- La omisión en que han incurrido, en razón de que no han dado debido cumplimiento al Acuerdo de Cabildo número ATM/S.EXT.LXXXVI/P.J./010/2023., publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 13 de septiembre de 2023, que me concedió pensión por jubilación como trabajadora del citado Ayuntamiento, por no cubrirme mi pensión conforme al 100% de mi último salario percibido.*

*B).- La omisión específica de no cubrir el pago de mi pensión a razón del 100% de mi último salario*

---

pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

*percibido, tal y como se ordenó en el Acuerdo de Cabildo que me concedió mi pensión por jubilación.*

C).- *La omisión de dar trámite y respuesta a mi petición de regularización del pago de mi pensión, que hice a las autoridades demandadas mediante escrito presentado con fecha 23 de enero de 2024.” (sic)*

Ahora bien, una vez analizados el contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y atendiendo la causa de pedir, se tiene que [REDACTED] [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y TESORERA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, **la omisión de dar cumplimiento al acuerdo número ATM/S.EXT.LXXXVI/P.J./010/2023**, por el cual se le concede pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] segunda sección, el trece de septiembre de dos mil veintitrés.

### TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

### CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

<sup>13</sup> <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6227-2A.pdf>

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y TESORERA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IV, X, y XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra actos cuya *impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*; que es improcedente contra actos *consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es *inexistente*; respectivamente, aduciendo que no han sido omisas a en dar cumplimiento al acuerdo pensionatorio.

Ahora bien, la autoridad demandada alega que en el presente se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos cuya *impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia*

*Administrativa*; aduciendo que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se desempeñó como Bibliotecaria especializada adscrita a la Secretaría de Bienestar Social, con funciones administrativas; que no se trata de un integrante de las Instituciones policiales y de Procuración de Justicia; que en el caso, la demandante está reclamando actos de naturaleza meramente laboral, por lo que este Tribunal de Justicia Administrativa no tiene competencia para conocer de la controversia planteada por la parte actora.

Es **infundada** la causal de improcedencia en estudio.

En efecto, [REDACTED] reclama la omisión de las autoridades demandadas del pago correcto de la pensión por jubilación que le fue otorgada, prerrogativa que tiene su origen en el acuerdo número ATM/S.EXT.LXXXVI/P.J./010/2023, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6227, de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, que se evoca como hecho notorio para este Tribunal; por medio del cual el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, concede pensión por jubilación a [REDACTED] al haber prestado sus servicios en la citada Municipalidad, desempeñando como último cargo el de Bibliotecaria especializada adscrita a la Secretaría de Bienestar Social, como lo refieren las autoridades demandadas.

En este contexto, no obstante que el último cargo desempeñado por [REDACTED], fue el de Bibliotecaria especializada adscrita a la Secretaría de Bienestar Social, esto es, que la relación que guardó con el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, **fue de carácter laboral**;

**Lo cierto es que concluyó**, al haberse concedido en su favor pensión por jubilación, esto es que la naturaleza del vínculo que sostiene actualmente con la autoridad demandada es de carácter administrativo, y por tanto, este Tribunal es competente para resolver la controversia planteada.

Ciertamente, en la ejecutoria de la Contradicción de tesis 176/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, **después de concluida la relación de trabajo.**

Así mismo, precisó que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, etcétera, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en dicha ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

En ese orden de ideas, puntualizó, surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre dicho instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Lo anterior se encuentra establecido en la jurisprudencia intitulada "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."<sup>14</sup>

En el caso, por medio del acuerdo número ATM/S.EXT.LXXXVI/P.J./010/2023, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6227, de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en sesión de Cabildo, se le concede pensión por jubilación a [REDACTED]  
[REDACTED] quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento demandado, desempeñado como último cargo el de Bibliotecaria especializada adscrita a la Secretaría de Bienestar Social; acuerdo que ordenó que la pensión sería cubierta al cien por ciento del último salario percibido como trabajadora, en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones y jubilaciones.

<sup>14</sup> IUS Registro No. 166110

Así, al existir ahora una relación administrativa entre la parte actora y el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, como pensionado de este último; **relación que se da en un plano de supra a subordinación**, ya que el ente público puede crear, modificar o extinguir situaciones motu proprio; sus actos resultan controvertibles mediante el medio de defensa denominado juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En esa tesitura, es claro que mediante el juicio de nulidad puede analizarse la omisión reclamada a las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y TESORERA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, respecto del pago correcto de la pensión reconocida en favor de la parte actora, por tanto, dicho acto puede ser combatido a través de este juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1°, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el diverso 18, inciso b), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Aunado a ello, **el acto reclamado sí tiene la naturaleza de administrativo por provenir de autoridades de esa característica**, como lo son la PRESIDENTA MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y TESORERA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

Los argumentos planteados por las autoridades demandadas, respecto a las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X, y XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se

reservan para apartado subsecuente; atendiendo a que se encuentran intrínsecamente relacionadas con la procedencia de las prestaciones reclamadas en el juicio; circunstancia que corresponde al estudio de fondo del presente asunto.

#### QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden a fojas cinco a siete de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La inconforme sustenta la procedencia de su acción bajo los siguientes argumentos:

"2025, Año de la Mujer Judígena"

- Mediante acuerdo número ATM/S.EXT.LXXXVI/P.J./010/2023, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el 13 de septiembre de 2023, le fue concedida pensión por jubilación.
- Que, en razón de lo anterior, a partir del mes de octubre de 2023, se le empezó a cubrir el pago de la pensión, pero por la cantidad de \$18,481.20 (dieciocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos 20/100 m.n.), cantidad menor al 100 % (cien por ciento), de su último salario percibido de \$20,081.20 (veinte mil ochenta y un pesos 20/100 m.n.), existiendo una diferencia de \$1,600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), situación que incluso

repercutió en el monto que se le debió pagar como aguinaldo.

- Que, en el mes de enero de 2024, su pensión debió ser incrementada conforme al 20% (veinte por ciento) de incremento que sufrió el salario mínimo, por tanto, su pensión debió ser aumentada a la cantidad de \$24,097.44 (veinticuatro mil noventa y siete pesos 44/100 m.n.).
- Mediante escrito presentado el 23 de enero de 2024, solicitó a la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, se diera cabal cumplimiento al Acuerdo pensionatorio, en el que se establece que la pensión decretada debía cubrirse a razón del cien por ciento de su último salario, por lo que solicitó la regularización del monto de su pensión y pago retroactivo de las diferencias desde que fue dada de alta en la nómina de jubilados y pensionados.
- Las autoridades han sido omisas en dar cumplimiento al acuerdo pensionatorio concedido en su favor.
- Razones por las que acude a este Tribunal, porque la abstención de cumplir correcta y completamente con el Acuerdo por parte de las autoridades demandadas, viola sus derechos

humanos y garantías individuales previstas en la Constitución federal.

Para acreditar la procedencia de sus pretensiones, la actora exhibió como pruebas de su parte:

a).- Copia simple del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6227, de fecha 13 de septiembre de 2023, mediante el cual se publicó el acuerdo número ATM/S.EXT.LXXXVI/P.J./010/2023, mediante el cual se concede pension por jubilación a [REDACTED] (fojas 10-11)

b).- Copia simple del oficio número TMX/RHYRL/011/2023, de 19 de enero de 2023, por medio del cual el OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, emite la constancia del salario y cargo ostentado por [REDACTED]  
[REDACTED], en el Ayuntamiento de Temixco, Morelos. (foja 12)

c).- Trece copias simples de recibos de nómina expedidos por el Municipio de Temixco, Morelos, en favor de [REDACTED]  
[REDACTED] por concepto de jubilación correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de

2024, y aguinaldo pagado en los meses de noviembre y diciembre de 2023. (fojas 13-25)

Acuse del escrito de fecha 23 de enero de 2024, mediante el cual [REDACTED]

[REDACTED] solicitó al OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, el pago de las diferencias de la pensión por jubilación y aguinaldo, que se le adeudan desde el mes de octubre de 2023, debido a que la pensión concedida en su favor, lo fue a razón del 100 % (cien por ciento) de su último salario percibido, que contiene el original del sello de recibido en la misma fecha, por las oficinas de Presidencia; Contraloría, Oficialía Mayor, Tesorería Municipal, y Dirección de Recursos Humanos y Relaciones Laborales todos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos. (fojas 26-27)

Las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y TESORERA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X, y XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala*

esta Ley; y que es improcedente *cuento de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente, aduciendo que no han sido omisas a en dar cumplimiento al acuerdo pensionatorio.

Así mismo, las autoridades responsables señalaron que, efectivamente la actora fue trabajadora de confianza y tenía una relación laboral con el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, que percibía quincenalmente una cantidad bruta de \$10,040.60 (diez mil cuarenta pesos 60/100 m.n.).

Añaden que, al devenir la pensión de una relación de carácter laboral, atendiendo a que [REDACTED]  
[REDACTED] desempeñó como último cargo el de Bibliotecaria especializada adscrita a la Secretaría de Bienestar Social, este Tribunal no es competente para conocer de la presente controversia.

Y agregan las demandadas que, no han retenido pago alguno, que han dado cabal cumplimiento al pago de su pensión por jubilación.

Bajo este contexto, son **fundados** los argumentos hechos valer por la parte actora, **como a continuación se explica.**

Ciertamente, es un hecho notorio para este Tribunal que el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante **acuerdo número ATM/S.EXT.LXXXVI/P.J./010/2023**, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6227, el trece de septiembre de dos mil veintitrés, concedió

pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED],  
bajo los siguientes términos:

“ACUERDO  
ATM/S.EXT.LXXXVI/P.J./010/2023.

*PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, artículo 123 apartado “B” fracción XI, inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 113, 131 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículos 43, fracción XIV, 45 fracciones I, XV, inciso C) Y 54 fracción VII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; artículo 38 fracciones LXIV, LXV, LXVI y LXVIII de la ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; artículos 1, 4, 5, 8, 17 fracción II, inciso A), 31, 39, 40 y 41 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, se aprueba en todas y cada una de sus partes, el dictamen emitido y aprobado por la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; en el acta de la octava sesión ordinaria de la Comisión de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, celebrada el día veintiséis de julio del año en curso, relativo al expediente 09/2023, mediante el cual, se otorga pensión por Jubilación, en favor de la C. [REDACTED] [REDACTED], mismo que a la letra dice:*

*En virtud del resultado de la votación se emite el siguiente:*

ACUERDO:

*PRIMERO.- En virtud de que la ciudadana [REDACTED]  
[REDACTED] acredito 28 años, 08 meses y 16 días de servicio efectivo resulta procedente otorgar la pensión por Jubilación al haber acreditado la hipótesis marcada por los artículos 58 Fracción II, Inciso a) de la Ley del Servicio Civil; 17 Fracción II, inciso a) del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.*

*SEGUNDO.- Se establece que la pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario que percibió como trabajadora la ciudadana [REDACTED]  
[REDACTED], mismo que deberá ser pagado en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones y jubilaciones.*

*TERCERO.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al estado de Morelos, integrándose esta por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y artículo 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos*

#### TRANSITORIOS

*PRIMERO.- Aprobado el presente dictamen en sesión de Cabildo ordéñese su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.*

*SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos al día siguiente su publicación.*

*En este sentido y toda vez que se ha dado cumplimiento por parte de esta Comisión al procedimiento contemplado en los artículos 31 al 39 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; se pone a consideración de los asistentes el contenido del mismo, el cual se somete a votación en este momento aprobándose por unanimidad de los asistentes con voz y voto de esta Comisión de Prestaciones Sociales.*

*En virtud del resultado de la votación se acuerda.*

*ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, envíese el presente proyecto a los integrantes del ayuntamiento para los efectos conducentes y para que en su caso procedan en términos del Artículo 40 del ordenamiento legal antes invocado."...*

*SEGUNDO.- Se instruye al Secretario del Ayuntamiento, lleve a cabo los trámites necesarios para la publicación del presente acuerdo, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo que edita, el Gobierno del Estado de Morelos.*

*TERCERO. - Notifíquese el presente acuerdo, a la titular de la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en su carácter de secretaria técnica de la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, para su conocimiento y para todos los efectos legales y/o administrativos que le corresponda ejecutar, en el ámbito de su competencia.*

*CUARTO.- Se instruye a la Titular de la Tesorería Municipal, a liberar el recurso económico necesario y se le autoriza para llevar a cabo, las adecuaciones presupuestales que el caso amerite, a efecto que se otorgue, el debido cumplimiento al presente acuerdo.*

*QUINTO.- Notifíquese personalmente, el presente acuerdo a la C. Judith Bustamante Santana, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes a que haya lugar.*

#### TRANSITORIOS

*ÚNICO.- El presente acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo que edita, el Gobierno del Estado de Morelos. Temixco, Morelos, a 09 de agosto del 2023.*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Observándose que, el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en sesión de Cabildo mediante acuerdo número ATM/S.EXT.LXXXVI/P.J./010/2023, **otorgó a [REDACTED]** [REDACTED] **la pensión por jubilación**, que debe ser cubierta en forma mensual, al 100% (cien por ciento) del último salario que percibió como trabajadora, con cargo a la partida destinada para pensiones y jubilaciones; y que la cuantía de la pensión se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y artículo 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Ahora bien, para que se configure una **omisión** es imprescindible que exista un **deber de realizar una conducta y que la autoridad haya incumplido con esa obligación**; es decir, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro:  
**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS<sup>15</sup>.**

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización **que coloque a la autoridad en la obligación de proceder con lo que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y **las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine**, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho **no acata la facultad normativa**.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro:  
**ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD,**

---

<sup>15</sup> Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO<sup>16</sup>.

La autoridad demandada PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracciones XXXIV, y XXXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tiene la atribución de **cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales**, a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por **Jubilación**, cesantía por edad avanzada, invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; así como mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de los trabajadores; al tenor de lo siguiente:

"2025, Año de la Mujer Iudígina"

---

<sup>16</sup> Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

**"Artículo \*41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

**XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.**

**XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:**

- 1).- De trabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los elementos de seguridad pública en activo;
- 2).- De extrabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los ex elementos de seguridad pública;
- 3).- De pensionados; y
- 4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.

Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

*Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.*

[...]"

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada citada, derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, **respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte**, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; **en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**; y demás ordenamientos aplicables; **por lo que se encuentra obligado a realizar todas y cada una de las actuaciones necesarias para velar que se pague la pensión por jubilación a [REDACTED]**  
**[REDACTED] A en los términos claramente señalados en el acuerdo pensionatorio dictado en favor de la parte actora.**

Por su parte, la autoridad demandada TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, tiene la atribución de dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley; y efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso, conforme a lo dispuesto

por el artículo 82, fracción X y XX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece:

*"Artículo \*82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:*

*[...]*

*X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;*

*[...]*

*XX. Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;*

*[...]."*

Por lo que existe un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de realizar el pago de las prestaciones de seguridad social que el actor solicita se le cubran, siempre y cuando resulten procedentes.

La autoridad demandada OFICIAL MAYOR, del AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, conforme al artículo 177, del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del municipio de Temixco, Morelos, para el periodo constitucional 2022-2024, entonces aplicable, fracciones I, y II, tiene las atribuciones de planear, evaluar, coordinar, dirigir, asignar y controlar, los recursos humanos de las Dependencias de la Administración pública municipal, así como conducir las relaciones con el personal de trabajo y sus representantes, así como participar en el establecimiento y modificación de las condiciones de trabajo; y tramitar los nombramientos, remociones, renuncias, licencias, jubilaciones y demás incidencias de las funcionarias y los funcionarios y trabajadores de la Administración pública municipal; al tenor de lo siguiente:

***"ARTÍCULO 177.- La Oficialía Mayor, estará a cargo***

de una o un titular, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Planear, evaluar, coordinar, dirigir, asignar y controlar, los recursos humanos de las Dependencias de la Administración pública municipal, así como conducir las relaciones con el personal de trabajo y sus representantes, así como participar en el establecimiento y modificación de las condiciones de trabajo;

[...].

III.- Tramitar los nombramientos, remociones, renuncias, licencias, jubilaciones y demás incidencias de las funcionarias y los funcionarios y trabajadores de la Administración pública municipal;

[...].”

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada antes citada, derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de conocer y resolver sobre el pago de las prestaciones de seguridad social que el actor solicita se le cubran, siempre y cuando resulten procedentes.

En el caso, quedó acreditado que el AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, mediante acuerdo número ATM/S.EXT.LXXXVI/P.J./010/2023, otorgó a [REDACTED]

[REDACTED] la pensión por jubilación, que debe ser cubierta en forma mensual, al 100% (cien por ciento) del último salario que percibió como trabajadora, con cargo a la partida destinada para pensiones y jubilaciones; y que la cuantía de la pensión se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y artículo 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a

Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal  
del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

En este contexto, atendiendo los términos ordenados en el acuerdo pensionatorio, ya puntualizados, es **fundado** que las autoridades, demandadas están constreñidas a **pagar las diferencias de la pensión por jubilación adeudadas a [REDACTED]**, a partir del mes de octubre de dos mil veintitrés, fecha en que inició la vigencia de dicha prerrogativa, señalada por la parte actora y reconocida por la autoridades demandadas al momento de contestar la demanda instaurada en su contra; **y al no haberlo hecho así, es inconcuso que la omisión reclamada es ilegal.**

En efecto, los artículos 54, fracción VII, 56, 58 fracción II, inciso a), y 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dicen:

**“Artículo \*54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:**

VII.- **Pensión por jubilación**, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

**Artículo \*56.- Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.**

*El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.*

*El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.*

**Artículo \*58.-** La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

*II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:*

- a) Con 28 años de servicio 100%;  
[...]

**Artículo \*66.-** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

*La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.*

*Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.*

[...]"

Así mismo, el artículo 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, establecen:

**"Artículo 27.-** Los porcentajes y montos de las pensiones serán mensuales, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador y se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, mismo que deberá ser certificado por la dependencia o entidad donde haya

*laborado por última vez el trabajador. La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.*

[...]"

Preceptos legales de los que se desprende que, los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a la pensión por jubilación, pago que se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo, que, en el caso, las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación con 28 años de servicio, al 100% (cien por ciento) del último salario que percibió como trabajadora; que la cuantía de las pensiones **se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos;** y que se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

En este contexto, resulta ilegal la **omisión** reclamada a las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y TESORERA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

Lo anterior porque de conformidad con los argumentos lógicos y jurídicos expuestos, y acorde al marco legal aplicable, transrito en líneas precedentes, las autoridades demandadas **están obligadas a pagar a** [REDACTED] **la pensión por jubilación a razón del cien por ciento** del último salario que percibió como trabajadora, cuantía que debe incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos.

Consecuentemente son **infundadas** las manifestaciones hechas valer por las autoridades responsables en vía de defensa al momento de contestar el juicio, en el sentido que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X, y XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es *inexistente*; pues es claro que han sido omisas a en dar cumplimiento al acuerdo pensionatorio, en los términos ordenados.

Pues, del análisis realizado a las documentales aportadas en el juicio por las autoridades responsables, consistentes en, copia certificada del expediente personal administrativo y/o laboral de [REDACTED]; y el recibo de nómina expedido por el Municipio de Temixco, Morelos, expedido en favor de [REDACTED], correspondiente al mes de octubre de dos mil veintitrés, por concepto de jubilación, pruebas a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley que rige la materia; se desprende que efectivamente como lo alega la parte actora, **a partir del mes de octubre de dos mil veintitrés**, se le empezó a cubrir el pago de la pensión,

por la cantidad de \$18,481.20 (dieciocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos 20/100 m.n.), cantidad menor al 100 % (cien por ciento), de su último salario percibido, según lo señalado en el oficio número [REDACTED] de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, por el OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, en el que se precisó que [REDACTED] [REDACTED] desempeñó el cargo de Bibliotecaria Especializada adscrita a la Secretaría de Bienestar Social, en el Ayuntamiento de [REDACTED] [REDACTED] percibiendo un salario mensual de \$20,081.20 (veinte mil ochenta y un pesos 20/100 m.n.).

De lo que se concluye, que efectivamente como lo alega la quejosa, existe una diferencia de \$1,600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), del pago correspondiente a la pension por jubilación que fue otorgada en su favor.

Ahora bien, para cuantificar el monto correspondiente a las diferencias de la pensión adeudadas a [REDACTED] [REDACTED] incluyendo la prestación de aguinaldo, en los términos ordenados en el multicitado acuerdo número ATM/S.EXT.LXXXVI/P.J./010/2023, por el que se le concede pensión por jubilación; debe tomarse en consideración que el **último salario** percibido como trabajadora fue el de \$20,081.20 (veinte mil ochenta y un pesos 20/100 m.n.), y que a partir del mes de octubre de dos mil veintitrés, comenzó a cubrirsele el pago de la pensión a razon de \$18,481.20 (dieciocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos 20/100 m.n.).

Así mismo, debe considerarse que, el artículo tercero del multicitado acuerdo pensionatorio, establece claramente que la pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente; por tanto, tal incremento se encuentra sujeto a los aumentos porcentuales del salario mínimo.

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la pensión por jubilación concedida en favor de la parte actora, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una **Comisión Nacional de los Salarios Mínimos** integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinticuatro**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil veintitrés<sup>17</sup>, **En la que determinó un aumento porcentual del 6%** (aumento por

<sup>17</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci\\_n\\_SM\\_2024\\_DOF\\_231212.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DOF_231212.pdf)

fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores."*

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veinticuatro, es del 6%**.

También precisó que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veinticuatro, **a razón del 6%**.

Ahora bien, tomando en consideración la fecha en que se emite la presente sentencia, debe señalarse que, el incremento porcentual al salario mínimo correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco, **fue de un 6.5% (seis punto cinco por ciento)**<sup>18</sup>, conforme a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro.<sup>19</sup>

Consecuentemente, la pensión otorgada en favor de [REDACTED] debió ser incrementada de acuerdo al incremento porcentual determinado en la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **1 de enero del ejercicio subsecuente**, publicada en el Diario Oficial de la Federación ya descrito, como se advierte en la tabla siguiente:

Año	Porcentaje
2024	6%
2025	6.5%

<sup>18</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_2025.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2025.pdf)

<sup>19</sup>

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5745678&fecha=19/12/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745678&fecha=19/12/2024#gsc.tab=0)

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

***MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.<sup>20</sup>***

*De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.*

#### **DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 622/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan de Dios González Pliego Ameneyro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gersain Lima Martínez.

*Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 78/2023, pendiente de*

---

<sup>20</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019107, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.16o.T.22 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492, Tipo: Aislada.

resolverse por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es así que, el monto de la pensión otorgada en favor

[REDACTED], debió incrementarse conforme a la siguiente tabla:

100% del último salario percibido por [REDACTED] en términos del PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" 6227 DE FECHA 13/09/2023 ATM/S.EXT.LXXXVI/P.J./010/2023					
AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSION
2024	\$20,081.20	6%	\$1,204.87	\$20,081.20+ \$1,204.87	<b>\$21,286.07</b>
2025	\$21,286.07	6.5%	\$1,383.59	\$21,286.07+\$1,383.59	<b>\$22,669.66</b>

Conforme a los argumentos expuestos, las autoridades responsables se encuentran obligadas a pagar a [REDACTED] las diferencias de la pensión, en los términos siguientes:

Año	Monto pensión pagada	Monto pensión según acuerdo pensionatorio 100% último salario	Diferencia	Total Octubre-diciembre
2023	\$18,481.20	\$20,081.20	\$1,600.00	\$4,800.00

Año	Monto pensión pagada	Monto de la pension 2024, tomando en consideración los aumentos porcentuales	Diferencia	Total Enero-diciembre
2024	\$18,481.20	\$21,286.07	\$2,804.87	\$33,658.44

Año	Monto pensión pagada	Monto de la pension 2025, tomando en consideración los aumentos porcentuales	Diferencia	Total Enero-Agosto
2025	\$18,481.20	\$22,669.66	\$4,188.46	\$33,507.68

Así mismo, el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece la prestación del aguinaldo, en los términos siguientes:

**Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Precepto legal que señala la forma en que debe pagarse la prestación del aguinaldo a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **prerrogativa que debe integrarse en el caso a la pension por jubilación**, según lo previsto por el artículo 66 del citado ordenamiento; que consistirá en el caso, del pago de **noventa días de pensión diaria, por año**; que se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente.

Por tanto, atendiendo las manifestaciones antes expuestas, las autoridades responsables se encuentran obligadas a pagar a [REDACTED], **las diferencias del pago del aguinaldo, en su carácter de pensionada**, en los términos siguientes:

Monto pagado	Monto de la pension 2023, tomando en consideración 100% salario mínimo	Periodo Octubre-noviembre	Total
\$18,481.20	\$20,081.20	92 días	
<b>AGUINALDO 90 días por año</b>			
\$18,481.20/30 días=	\$20,081.20/30 días=		
\$616.04 (diaria)	\$669.37 (diaria)	\$15,060.82-\$13,860.90=	\$1,199.92

92/365*90=22.50 días*\$616.04=  \$13,860.90	92/365*90=22.50 días*\$669.37=  \$15,060.82		
--	--	--	--

Monto pagado	Monto de la pensión 2024, tomando en consideración el incremento porcentual al salario mínimo	Periodo 2024	Total
\$18,481.20	\$21,286.07	365 días	
<b>AGUINALDO 90 días por año</b>			
\$18,481.20/30 días=  \$616.04 (diaria) *90=	\$21,286.07/30 días=  \$709.53 (diaria) *90=	\$63,857.70- \$55,443.60=	\$8,414.10
\$55,443.60	\$63,857.70		

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por lo antes señalado, se condena a la autoridad demandada **a pagar a la actora las diferencias derivadas de la pensión actualizada conforme a los incrementos sufridos al salario mínimo, en el ejercicio dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, en términos de las cantidades precisadas.**

Consecuentemente, **se condena** a las autoridades responsables PRESIDENTA MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y TESORERA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] A, aquí actora, la cantidad de \$81,580.14 (ochenta y un mil quinientos ochenta pesos 14/100 m.n.), por concepto de diferencias de la pensión y aguinaldo, atendiendo los argumentos vertidos y operaciones aritméticas precisadas en líneas anteriores.

Así mismo, **se condena** a la autoridad demandada a exhibir el comprobante correspondiente, en el cual se advierta que efectivamente la pensión por jubilación decretada en favor de [REDACTED] [REDACTED]

**fue actualizada en el ejercicio dos mil veinticinco,** tomando en consideración los argumentos lógicos y jurídicos antes expuestos.

En este contexto, quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

**DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.** No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”<sup>21</sup> (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

---

<sup>21</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

Cantidad que la autoridad demandada deberá **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED]  
Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED]  
a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente T [REDACTED]  
**comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** f [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94<sup>22</sup> del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Se concede a las autoridades responsables PRESIDENTA MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y TESORERA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho acatamiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que, de no hacerlo así, **se procederá en su contra.**

Lo anterior, conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90<sup>23</sup> y 91<sup>24</sup> de la Ley de

---

<sup>22</sup> **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarla e ingresarla de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

<sup>23</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida

Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>25</sup>** Aun cuando las autoridades no hayan

---

que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>24</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>25</sup> IUS Registro No. 172,605.

sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Resulta **ilegal** la omisión reclamada por [REDACTED], a la PRESIDENTA MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y TESORERA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando V de la presente sentencia; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se **condena** a las autoridades responsables PRESIDENTA MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y TESORERA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] aquí actora, la cantidad de \$81,580.14 (ochenta y un mil quinientos ochenta pesos

**14/100 m.n.);** en los términos precisados en el considerando V de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se concede a las autoridades demandadas el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho acatamiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVÉROS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3<sup>a</sup>S/230/2024, promovido por [REDACTED] contra actos de la PRESIDENTA MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y TESORERA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el seis de agosto de dos mil veinticinco. CONSTE.

\*EVC

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.